



580

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27 AGO 2024

010133

14 AGO 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° _____

Visto, el OFICIO N° 1649-2023/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés el Dictamen N° 332-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **HENRY WISTHON BORJA CHUNGA**, interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra el Oficio N° 01030-2023/GR.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS, de fecha 13.10.2023, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre el reconocimiento, liquidación y el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 02 de mayo al 31 de diciembre de 1996 y luego del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplidos por los administrados, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”. Posteriormente, la Ley N° 29944, “Ley de Reforma Magisterial”, publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario “El Peruano” la Ley N° 31495- “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada” la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su remuneración total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

No obstante, sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta pertinente indicar lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, el mismo que preceptúa lo siguiente: ***“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4(cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.”***

Por consiguiente, de acuerdo a la ficha escalafonaria del presente recurrente se evidencia que el éste solicita el reconocimiento, liquidación y el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por el periodo del 02 de mayo al 31 de diciembre de 1996 y luego del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, por ende, el plazo para solicitar dicha pretensión como contratado ha caducado ya que su solicitud ha sido presentada pasado los cuatro años que por ley se requiere.

Teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados se ha podido concluir que el accionante sí habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo que estuvo laborando como contratado, toda vez que debió hacerlo efectivo antes de

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

010133

cumplirse el periodo máximo de cuatro (4 años), sin embargo, ha transcurrido tiempo en demasía y teniendo en cuenta la normativa vigente no corresponde la solicitud pretendida.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **HENRY WISTHON BORJA CHUNGA**, contra el Oficio N° 01030-2023/GR.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS, de fecha 13.10.2023, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre el reconocimiento, liquidación y el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 02 de mayo al 31 de diciembre de 1996 y luego del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, ya que de acuerdo al artículo único de la Ley 27321 tuvo 4 años para solicitar lo peticionado, tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 332-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **HENRY WISTHON BORJA CHUNGA**, contra el Oficio N° 01030-2023/GR.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS, de fecha 13.10.2023, emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre el reconocimiento, liquidación y el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 02 de mayo al 31 de diciembre de 1996 y luego del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, ya que de acuerdo al artículo único de la Ley 27321 tuvo 4 años para solicitar lo peticionado.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a don **HENRY WISTHON BORJA CHUNGA**, en su domicilio ubicado en Mz. A Lote 8 del Asentamiento Humano Victor Haya de la Torre del Distrito de Querecotillo - Sullana, y a la **UGEL SULLANA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese



DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



GR/DREP
OAJC/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!